

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4859.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 4394.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Correos.—En virtud de Real orden de 17 del actual se saca á pública subasta la conduccion del correo diario entre esta ciudad y el pueblo de Andraitx bajo el tipo de 6.590 rs. anuales y con arreglo al pliego de condiciones que se inserta seguidamente.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en dicha subasta que tendrá lugar en este Gobierno á las doce del día 11 de enero próximo prefijado por la Direccion general del ramo. Palma 24 diciembre 1863.

—Juan Madramany.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Palma y Andraitx.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta, desde Palma á Andraitx la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin escepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente; sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá, al contratista en el papel correspondiente la multa de veinte reales vellon por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta es-

pecie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del administrador principal de correos de Palma.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de correos de Palma.

10.º El contrato durará tres años contados desde el día en que dé principio el servicio; cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las es-

pediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al gobierno el derecho de sustituir nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de las islas Baleares y por los demas medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el gobernador de la misma asistido del administrador principal de correos del mismo punto el día 11 de enero próximo, á la hora y en el local que señale dicha autoridad.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de seis mil quinientos noventa reales vellon anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de dicha provincia como dependencia de la Caja general de depósitos, la suma de seiscientos reales vellon en metálico, ó su equivalente en títulos de la deuda del estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, espresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido

en la condicion anterior, y una certificacion espedida por el alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para estender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Palma á Andraitx y viceversa, por el precio de reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se estenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al gobierno.

20.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la direccion general de correos.

22.º Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

Núm. 4595.

CAPITANIA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

Estado Mayor.

El Esqmo. Sr. Capitan general de estas islas, ha recibido la siguiente Real orden de fecha 1.º del actual.

«Esqmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de administracion militar lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del escrito de V. E. de 22 de agosto último, remitiendo el espediente promovido por *Secundino Martin Salgado é Isabel Perez de la Puente*, consortes y vecinos de la villa de Bustarviejo, en solicitud del abono de los dos mil reales de que tratan los artículos 4.º y 5.º de la ley de reemplazos de 30 de enero de 1856, por considerarse con este derecho como únicos herederos de su hijo *Ildefonso*, soldado que fué del regimiento infantería de Saboya, el cual procedente del ejército de Africa, pasó á España en 25 de enero de 1860, enfermo del cólera, desde cuya fecha, ignorándose su paradero, hubo de dársele de baja por estraviado, como sucedió con otros muchos que por efecto de las circunstancias y por el estado de sus dolencias ó de las heridas recibidas, no permitian adquirir datos de identificacion de sus personas, ó fallecian embarcados en los buques que los conducian á la Península. Enterada S. M. y de acuerdo con lo informado acerca del particular en 13 de octubre último por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, se ha servido resolver, que debiendo considerarse á los que fallecieron del cólera en la campaña de Africa en iguales condiciones y circunstancias que los fallecidos en accion de guerra ó de sus resultas, se abone al padre de *Ildefonso Martin Salgado*, el todo de la gratificacion otorgada por el artículo 4.º de la referida ley, quedando á salvo el derecho de la Administracion militar para reclamar en todo tiempo, respecto á los estraviados, el reintegro de las cantidades que por tal concepto abone, de los preceptores y el causante, si este último llegase á aparecer.—De Real orden comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de diciembre de 1863.—El Subsecretario—Gabriel Saenz de Buruaga.—Sr. Capitan General de las islas Baleares.—Es copia.—El Coronel del cuerpo Gefe de E. M.—Juan de Dios Sevilla.

Palma 24 de diciembre de 1863.—Juan Madramany.

Núm. 4596.

PUEBLOS	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.																	
	CABEZA DE PARTIDO.		Granos.		Caldos.		Carnes.		Paja.		Granos.		Caldos.		Carnes.		Paja.											
	Trigo. Fanega.	Cebada. Id.	Centeno. Id.	Maiz. Id.	Garbanzos. Arroba.	Arroz. Id.	Aceite. Arroba.	Vino. Id.	Aguar-diente. Id.	Carne-ro. Libra.	Vaca. Id.	Truco. Id.	De trigo. Arroba.	De cebada. Id.	Trigo. Medibitlo.	Cebada. Id.	Centeno. Id.	Maiz. Id.	Garbanzos. Kilogramo.	Arroz. Id.	Aceite. Litro.	Vino. Id.	Aguar-diente. Id.	Carne-ro. Kilogramo.	Vaca. Id.	Truco. Id.	De trigo. Kilogramo.	De cebada. Id.
Palma.....	60'00	27'00	»	»	30'00	2'40	58'25	19'00	47'00	2'51	2'39	3'01	2'25	2'30	108'11	48'64	»	»	2'60	2'08	4'62	1'17	3'26	5'45	5'18	6'54	0'18	0'19
Inca.....	50'48	29'56	»	»	»	2'47	53'14	13'61	28'50	2'04	»	»	2'21	»	90'95	53'26	»	»	»	2'15	4'23	0'84	1'76	4'43	»	»	0'18	»
Manacor.....	52'31	26'92	»	»	1'428	20'00	59'79	5'31	29'89	2'00	»	2'33	1'16	0'99	94'25	48'50	»	»	1'23	1'73	4'76	0'32	1'85	4'34	»	5'06	0'11	0'07
Mahon.....	63'00	30'00	»	»	16'36	2'40	63'00	27'77	23'33	2'33	2'33	2'85	»	»	113'51	54'05	»	»	1'42	2'08	5'01	1'72	1'44	5'06	5'06	6'19	»	»
Lliza.....	51'00	24'00	»	»	»	2'40	54'00	23'70	66'37	2'00	»	3'00	2'00	1'75	91'89	43'24	»	70'27	»	2'08	4'06	1'46	4'11	4'34	»	6'52	0'17	0'15
SUMA EN JUNTO.	276'79	137'48	»	»	39'00	60'64	116'79	285'18	89'39	195'09	10'88	4'72	11'79	7'62	504'49	247'69	»	70'27	5'25	10'12	22'68	5'51	12'42	23'62	10'24	24'31	0'64	0'41
PRECIO MEDIO....	55'36	27'49	»	»	39'00	20'21	23'39	57'03	17'87	39'02	2'19	2'36	2'95	1'90	99'74	49'54	»	70'27	1'75	2'02	4'53	1'10	2'48	4'72	5'12	6'08	0'16	0'14

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se espresan en la primera quincena del mes de diciembre.

Núm. 4597.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de las Baleares.

Por disposicion del Sr. Gobernador de esta provincia y en cumplimiento del artículo 166 de la Real instruccion de 31 de mayo de 1855 y Reales órdenes de 22 de mayo de 1861 y de 3 de setiembre de 1862, se saca á pública subasta la segunda porcion del campo de las Monjas llamada el Puig sita en el término de Manacor, que por falta de pago de algunos de los plazos sucesivos al primero, su comprador D. Salvador Noguera, ha sido declarado en quiebra, bajo las condiciones generales que están prevenidas para la venta de bienes del Estado y las particulares que contiene la citada última Real orden, cuyos pormenores esenciales se espresarán á continuacion para inteligencia de los licitadores.

Remate para el dia 14 de enero de 1864, de doce á una de la tarde ante el Sr. Juez de Hacienda de esta provincia y escribano de la misma, que tendrá efecto en los estrados de dicho juzgado sito en el ex-convento de la Misericordia y en el partido de Manacor en el mismo dia y hora ante el Sr. Juez de primera instancia y escribano competente.

MENOR CUANTIA.

Bienes del clero.

Número 11 del inventario. — Segunda porcion de una tierra sita en el campo de las Monjas, término de Manacor, llamada el Puig, que pertenecía al convento de religiosas de Santa Catalina de Sena, de segunda calidad, seco; consta de 352 áreas, 31 centiáreas, que son 4 cuarteradas y 384 destres: linda con otras de Loranzo Oliver, Antonio Mora, tierras del predio Son Seyard y con camino de dicho predio. No es divisible; capitalizada en 5.400 rs. sobre 300 rs. que le ha calculado los peritos, por no conocerse su renta particular, á consecuencia de haber estado arrendada en junto con el predio Son Rector y tasada por los mismos en 9.666 rs. en venta, sale á subasta por los 9.666 rs. de la tasacion segun se previene en el art. 185 de la Instruccion de 31 de mayo de 1855, en atencion á que no hubo postura en 26 de octubre último por la suma del débito.

Condiciones.

- 1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
- 2.º El rematante satisfará al contado 5.419 rs. 80 cénts. á que ascienden los tres plazos vencidos que el primitivo comprador de dicha finca se halla adeudando y el resto hasta el total importe á que ascendiere el remate, lo verificará anualmente en siete plazos iguales, que son los pagarés que faltan por realizar, y no vencidos de la primera venta.
- 3.º Serán de cuenta del quebrado los gastos de la nueva subasta y del segundo comprador los de escritura y toma de posesion.
- 4.º Si dentro del término de dos años siguientes á la adjudicacion de la finca al rematante, se entablase reclamacion sobre exceso ó falta de cabida, y del espediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la espresada en el anuncio, será nula la venta, quedando por el contrario, firme y subsistente y sin de-

recho á indemnizacion el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegan á dicha quinta parte.

ADVERTENCIAS.

1.º Segun resulta de los antecedentes que existen en esta Administracion, aparece no hallarse gravada con carga alguna la finca de que se trata, pero si resultase posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que la ley determina.

2.º Si el comprador de la indicada finca quisiera anticipar uno ó mas plazos de la misma, percibirá la bonificacion del 5 por 100 anual, que concede en tales casos el art. 6.º de la ley de 1.º de mayo de 1855.

3.º Todo comprador quebrado tendrá derecho á que se suspendan los procedimientos contra sus bienes y contra la finca objeto de la quiebra, si satisficere los pagarés que tenga en descubierto y los gastos ocasionados en aquellos, todo en conformidad á lo prevenido por el art. 162 de la instruccion de 31 de mayo de 1855 y en las leyes y reglamentos para el enjuiciamiento civil. Palma 12 de diciembre de 1863.—El Administrador, Luis Martinez de Hervás.

Núm. 4598.

Por disposicion del Sr. Gobernador de la provincia y en cumplimiento del artículo 166, de la Real Instruccion de 31 de mayo de 1855 y Reales órdenes de 22 de mayo de 1861 y 3 de Setiembre de 1862, se saca á pública subasta la suerte décima del predio Pérola, sita en el termino de la villa de Llummayor, que por falta de pago de algunos de los plazos sucesivos al primero su comprador D. Juan Salvá ha sido declarado en quiebra, bajo las condiciones generales, que están prevenidas para la venta de bienes del Estado y las particulares que contiene la citada última Real orden, cuyos pormenores esenciales se espresarán á continuacion para inteligencia de los licitadores.

Remate para el dia 14 de enero de 1864 de doce á una de la tarde, ante el Sr. Juez de Hacienda de esta provincia y escribano de la misma, que tendrá efecto en los estrados de dicho Juzgado, sito en el ex-convento de las monjas de la Misericordia.

MENOR CUANTIA.

Bienes del clero y Beneficencia.

Núm. 19 del inventario.—Una suerte de tierra señalada con núm. 10 del predio denominado Pérola, término de Llummayor, partido de Palma que administró la cofradía de San Pedro y San Bernardo y pertenecia tres cuartas partes al hospital, hospicio de Palma y pobres enfermos de la villa de Binisalem y la restante á las religiosas de la Consolacion, su cabida 18 cuarteradas equivalentes á 19 fanegas 10 celemines y 9 estadales, de segunda calidad con 6 algarrobos, doce figueras, cuatro encinas y un olivo con una pequeña casa considerada como rústica y un huerto. Linda con tierras de los predios Mina y Son Frigola y las suertes núms. 9 y 11 del mismo predio. Capitalizada en 5.688 rs. sobre el tipo proporcional de 316 rs. de su producto. Tasada por los peritos en 9.832 reales 50 cénts. en venta y en renta 385 reales 33 cénts., sale á subasta por los 9.832 rs. 50 cénts. de la tasacion segun

se previene en el art. 185 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, en atencion á que no hubo postura en 26 de octubre último por la suma del débito.

Condiciones.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º El rematante satisfará al contado cantidad de reales vellon 20.002'49 á que ascienden los cuatro plazos vencidos que el primitivo comprador de dicha finca se halla adeudando y resto hasta el total importe á que ascendiere el remate lo verificará anualmente en siete plazos iguales, que son los pagarés que faltan por realizar y no vencidos de la primera venta.

Serán de cuenta del quebrado los gastos de la nueva subasta y del segundo comprador los de escritura y toma de posesion.

4.º Si dentro del término de dos años siguientes á la adjudicacion de la finca al rematante, se entablase reclamacion sobre exceso ó falta de cabida y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de lo espresado en el anuncio, será nula la venta, quedando por el contrario, firme y subsistente y sin derecho á indemnizacion el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte.

ADVERTENCIAS.

1.º Segun resulta de los antecedentes que existen en esta Administracion aparece no hallarse gravada con carga alguna la finca de que se trata, pero si resultase posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que la ley determina.

2.º Si el comprador de la indicada finca quisiera anticipar uno ó mas plazos de la misma, percibirá la bonificacion del 5 por 100 anual que concede en tales casos el art. 6.º de la ley de 1.º de mayo de 1855.

3.º Todo comprador quebrado tendrá derecho á que se suspendan los procedimientos contra sus bienes y contra la finca objeto de la quiebra y satisficere los pagarés que tenga en descubierto y los gastos ocasionados en aquellos, todo en conformidad á lo prevenido por el art. 162 de la instruccion de 31 de mayo de 1855 y en las leyes y reglamentos para el enjuiciamiento civil. Palma 12 de diciembre de 1863.—El Administrador, Luis Martinez de Hervás.

Núm. 4599.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Se halla vacante el Estanco del lugar de Calonge, sufragáneo de la villa de Santany, por renuncia del que lo obtenia: las personas que se crean con derecho á solicitar el cargo de estanquero, presentarán sus solicitudes documentadas, en esta administracion principal, en justificacion de sus méritos y servicios, dentro del preciso término de ocho dias á contar desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, siendo condicion precisa, con arreglo á órdenes vigentes, se han de satisfacer al contado los efectos

estancados que necesite para el buen surtido de la espendeduría.

Lo que se avisa al público por medio de este anuncio para conocimiento de las personas que se consideren con derecho á obtener el precitado empleo. Palma 21 diciembre de 1863.—José García Franco.

Núm. 4600.

ADMINISTRACION DE RENTAS estancadas del partido de Ibiza.

Pliego de condiciones para la venta en pública subasta de 110 cajones de pino que han servido para la conduccion de tabacos y se hallan existentes en el almacen de esta Administracion. La subasta se verificará en la misma, con asistencia del Sr. Alcalde constitucional y de su secretario, con arreglo al artículo segundo del Real decreto de 27 de febrero de 1853: El remate se verificará pasados diez dias al de su publicacion en el Boletín oficial y periódicos de esta capital, bajo las condiciones siguientes:

1.º Se venden en pública subasta 110 cajones de pino que sirvieron de envases en las conducciones de efectos estancados (tabacos) desde las fábricas nacionales.

2.º El tipo de la subasta es de 6 rs. vellon por cada cajon segun se dispone en la circular de la Direccion general de Rentas Estancadas de 21 de noviembre de 1857.

3.º El remate se verificará á favor del mas beneficioso postor, en el concepto de que deberá sujetarse al fuero de Hacienda y renunciar cualquier privilegio que disfrute sea de la clase que fuere.

4.º Será obligacion del rematante ingresar en Tesorería el valor de los cajones de que se trata y satisfacer los gastos del remate, los de la correspondiente escritura, y el porte de los cajones desde el local en que se hallan al en que quiera trasladarlos.

5.º Verificado lo que se espresa en la anterior condicion, es deber de la administracion realizar la entrega al rematante de los cajones vendidos.

6.º Hecha la subasta se dará cuenta á la Direccion general de Rentas Estancadas, por conducto de la Administracion principal á fin de que merezca su aprobacion, sin cuyo requisito no será válido el remate.

7.º La subasta se verificará en pliegos cerrados y rubricados por los proponentes. Los pliegos los numerará el secretario por orden de su presentacion. A las doce del dia del en que debe verificarse la subasta, se abrirán y publicarán por orden numérico los referidos pliegos, y sobre el mas ventajoso se verificará la subasta. Si hubiere empate en la proposicion mas beneficiosa recaerá el remate en favor del sugeto que mejore la postura en la subasta. Ibiza 1.º de diciembre de 1863.—Antonio Llobet.

Núm. 4601.

D. Mariano de Armesto y Hernandez, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de este partido.

Por el presente primer pregon y edicto se cita, llama y emplaza á Ramona Mondeja y Villareal, cantante y bolera, para que dentro el término de nueve dias comparezca en este juzgado ó en la cárcel pública de esta capital, á fin de rendir su indagatoria y defenderse despues de la culpa que le resulta en la causa que se le está sustanciando por estafa de dinero, bajo apercibimiento que de no verificarlo, se proseguirá en su ausencia y rebeldía, entendiéndose los traslados y notificaciones en los estrados y parándole el perjuicio que haya lugar. Palma 21 de diciembre de 1863.—Mariano de Armesto y Hernandez.—Gerónimo Sureda, escribano.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, oido el Consejo de Estado, y con arreglo á la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 10 de la ley de 28 de enero 1856.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Duque de Berwick y de Alba, D. Angel de Ordoñez y Pujol, D. Mariano Perez Luzaró, D. Ceferino Avezilla y D. Baltasar Gemme y Fuentes, en su nombre y en el de los demas accionistas de la Sociedad proyectada bajo el título de Banco hipotecario Español y general de Crédito, la autorizacion que han solicitado para fundar dicha Compañía, que tomará la denominacion de Sociedad española general de Crédito, con arreglo á la ley de 28 de enero de 1856 y á las que rijan en lo sucesivo sobre Sociedades anónimas.

Art. 2.º La duracion de la Sociedad se fija en 99 años, á contar desde el dia de su constitucion definitiva.

Art. 3.º La Sociedad tendrá su domicilio en Madrid; pero estará facultada para establecer agencias ó sucursales en cualquier punto de las posesiones españolas, y previa autorizacion del Gobierno, en el extranjero.

Art. 4.º El capital de la Compañía será de 100 millones de reales, representados por 50.000 acciones de á 2.000 reales cada una, divididas en series. La primera serie constará de 16.667 acciones, que resultan suscritas, y se emitirán inmediatamente con el desembolso del 30 por 100 de su valor, conforme á lo prescrito en el art. 6.º de la mencionada ley. Las emisiones sucesivas se verificarán á virtud de acuerdos del Consejo de Administracion, dentro de los límites que prefijen los estatutos de la Sociedad.

Art. 5.º La Sociedad española general de Crédito será regida por un Consejo de Administracion, compuesto de 15 individuos y un Director gerente, nombrados todos por la junta general de accionistas. La duracion del ejercicio de los Consejeros será de cinco años, renovándose por terceras partes.

Art. 6.º La Sociedad arreglará todas

sus operaciones à las prescripciones generales de la ley de 28 de enero de 1856 y à lo que resulte de los estatutos y reglamento que para el régimen y administración de dicha Compañía fuesen por Mí aprobados.

Dado en Palacio á once de diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Victorio Fernandez Lascoiti.

(Gaceta del 15 de diciembre.)

SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de noviembre de 1863, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de Marina del tercio y provincia de Vigo y el de primera instancia de Puente Caldelas acerca del conocimiento de la causa formada contra Dolores Carrera por injurias:

Resultando que en 22 de junio de este año se celebró juicio de conciliación sin avenencia entre Pedro Cabaleiro, como padre de Rosa, joven soltera, y Dolores Carrera por las injurias que esta infirió à aquella, y despues el mismo Cabaleiro pidió al Alcalde de Puente Sampayo que citase à la Dolores à juicio de faltas, lo que así se hizo, señalando para la celebracion del mismo el dia 30 de dicho mes de junio:

Resultando que comparecidas las partes en el indicado dia, el Pedro se negó à formular su demanda diciendo que por la naturaleza de las injurias no era el Alcalde Juez competente, ni podia decidirse sobre ellas en juicio de faltas; à pesar de lo cual dicho Alcalde, declarándose con competencia para proveer, absolvió à la Dolores libremente y sin costas:

Resultando que notificado este fallo à Pedro Cabaleiro, apeló de él por ser oficioso é incompetente, y se remitieron las diligencias al Juzgado de primera instancia de Puente Caldelas en 7 de julio:

Resultando que en 2 del mismo mes entabló el Pedro ante la jurisdicción de Marina querrela de injurias, especificando las palabras en que consistieron estas en la forma que aparece de su escrito, y que habia espresado tambien en el acto de conciliación:

Resultando que admitida la querrela, dada la informacion y practicadas otras diligencias, pidió el mismo à dicho Juzgado especial que declarase sin efecto el juicio de faltas; y sin perjuicio de tomar en consideración el abuso de autoridad del Alcalde de Puente Sampayo por no haberle suspendido, reclamara del Juez de Puente Caldelas que se inhibiese de conocer en el asunto:

Resultando que despues de haberse hecho constar que el marido de Dolores Carrera era matriculado de mar, se ofició de inhibición al citado Juez, habiendo dado lugar su negativa à la presente competencia:

Resultando que la jurisdicción de Marina se apoya en que las injurias inferidas

por la Dolores à Rosa Cabaleiro son graves, y por tanto constituyen un verdadero delito; en que la procesada goza del fuero de Marina, y en que nada importa que à instancia del Pedro se la citara à juicio de faltas, pues desde el momento que aquel se abstuvo de proponer demanda no pudo celebrarse válidamente dicho juicio, ademas de que segun previene la regla 23 de la ley provincial para la aplicacion del Código penal los Juzgados tienen el deber de cuidar que no se califiquen de faltas los hechos que realmente son delitos:

Y resultando que el Juez de primera instancia espone que las injurias que se dicen inferidas por Dolores Carrera deben calificarse de no graves, atendidas las palabras y las circunstancias de las personas: que como tales las consideró Pedro Cabaleiro al pedir al Alcalde de Puente Sampayo que citara à la Dolores à juicio de faltas; y que una vez intentado este juicio, y dictada en él sentencia, que se halla apelada, no se pudo incohar otra demanda sobre el mismo hecho:

Vistos, siendo ponente el Ministro don Félix Herrera de la Riva:

Considerando que Pedro Cabaleiro se querrelló de injurias graves contra el honor de su hija Rosa, tanto en el juicio de conciliación como en el que intentó de faltas ante el Alcalde de Puente Sampayo, y que en este se opuso à presentar demanda por la equivocación en que habia incurrido al provocarle:

Considerando que de esta clase de injurias no pueden conocer los Alcaldes y sus Tenientes en juicio verbal, y si únicamente de las faltas por injurias livianas de obra ó de palabra comprendidas en el art. 493 del Código penal, en conformidad a la regla 1.ª de la ley provisional para la aplicacion de dicho Código:

Y considerando que no se ha negado que à la parte acusada corresponde el fuero de Marina como viuda del aforado Manuel Conde;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de la causa formada à Dolores Carrera por las injurias que infirió à Rosa Cabaleiro corresponde al Juzgado de Marina del tercio y provincia de Vigo, al que se remitan unas y otras diligencias para que proceda con arreglo à derecho.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Esmo. é Ilustrisimo Sr. D. Félix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 30 de noviembre de 1863.—Gregorio Camilo García.

(Gaceta del 6 de diciembre.)

En la villa y corte de Madrid, á 3 de diciembre de 1863, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación, seguidos en el juzgado de primera instancia de Brihuega y en la sala primera de la Real Audiencia de esta capital, por don Juan de Agustin con D. Francisco Cepero sobre pago de maravedises:

Resultando que contraido matrimonio en el año de 1842 por Juan de Agustin, de 21 años de edad, y Bárbara Cepero, conviniendo los padres de ambos que viviesen por espacio de cuatro años en compañía del padre de la Bárbara, alimentándolos y manejando por cuenta y riesgo el caudal que llevase el Juan; pero que habiendo reclamado este al año de casado diferentes sumas para emplearlas por sí, liquidaron cuentas de las que resultó un alcance à favor de Juan de Agustin de 3.910 rs. que se obligó à pagarle Cepero en dos plazos, por escritura de 7 de setiembre de 1846:

Resultando que en 6 de diciembre de 1859 entabló demanda D. Juan de Agustin reclamando de Cepero la cantidad de 18.207 rs. que habia satisfecho à la casa de Huidobro y Revilla, de Santander, procedente del comercio de cacao y azúcares, à que habia dedicado el caudal del demandante, y que este habia continuado despues, cantidad que hacia referencia à la época en que su padre político manejaba su caudal:

Resultando que D. Francisco Cepero impugnó la demanda sosteniendo que la suma demandada procedia del tiempo en que el demandante dispuso ya de su capital, recibiendo, sin embargo, los géneros à nombre del demandado, porque la casa de Santander no consideraba à Agustin con la aptitud suficiente, y que ademas este recibiria los géneros importe de aquella suma, puesto que entre su recibo y la entrega del almacén habia mediado únicamente tres dias:

Resultando que practicada por las partes prueba testifical, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó la Sala primera de la Audiencia de esta corte en 30 de octubre de 1861, absolviendo à Francisco Cepero de la demanda y condenando al demandante en todas las costas; y que por este se interpuso recurso de casación, citando como infringida la ley 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la novísima Recopilación:

Vistos, siendo ponente el Ministro don Tomas Huet y Allier:

Considerando que para acreditar la obligación en que se supone hallarse el demandado, se ha suministrado por el recurrente prueba testifical, la cual ha sido apreciada por la sala sentenciadora, sin que contra dicha apreciación se haya citado ley ni doctrina legal, ni que por consiguiente exista la infracción que se pretende de la ley 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, única invocada en apoyo del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por D. Juan de Agustin, à quien condenamos à la pérdida de la cantidad por que prestó coución: que satisfará cuando viniere à mejor fortuna, y en las costas. Se advierte al Licenciado D. Modesto Rucabado que en lo sucesivo no abandone las defensas, que le estén confiadas como abogado de pobres, à no mediar justa causa que deberá esponer al Tribunal; y devuélvase los autos à

la Real Audiencia de esta corte con la certificación oportuna.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Cervelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Tomas Huet.—José María Cáceres.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. (Sr. don Tomas Huet, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 3 de diciembre de 1863.—Juan de Dios Rubio.

(Gaceta del 9 de diciembre.)

MANUAL DE ESPROPIACION FORZOSA por causa de utilidad pública

ó aplicacion práctica de la ley de 17 de julio de 1836 y Reales disposiciones posteriores por D. Fernando de Madrazo Consultor que ha sido del Ministerio de Fomento: segunda tirada. Un tomo en 4.º. En la librería de esta imprenta se admiten encargos.

En la librería de esta imprenta se halla de venta el LIBRO DE LOS ALCALDES Y AYUNTAMIENTOS, por D. Manuel Ortiz de Zúñiga; tercera edicion notablemente aumentada. Obra muy útil por las espresadas corporaciones.

INSTRUCCION JUDICIAL DE ALCALDES,

ó sea tratado original y completo de los deberes de los alcaldes, sus tenientes y secretarios, por D. José Oriol Ingles, Ministro cesante de la Audiencia de Cáceres. Se encontrará en la librería de esta imprenta.

INTERESANTE.

En la librería de esta imprenta se halla de venta el Boletín oficial que contiene la nueva

LEY Y REGLAMENTOS

PARA EL

GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LAS PROVINCIAS.

PALMA.

IMPRESOR DE D. FELIPE GUASP,
IMPRESOR REAL.